

//Plata, 25 de noviembre de 2015.

AUTOS Y VISTO:

Los señores jueces doctores Genoud, Kogan, de Lázzari y Pettigiani dijeron:

1. El señor P. A. C. promovió estas actuaciones por violencia familiar contra su hija A. V.S. . En dicha presentación relató que ésta se instaló -junto a su pareja y sus dos hijos- en la vivienda que habita, pretendiendo echar al denunciante, mediante amenazas, insultos y agresiones. Solicitó la exclusión del hogar de la hija y su grupo familiar y la fijación de un perímetro de exclusión (fs. 5/6).

El Juzgado de Familia nº 10 de Lomas de Zamora citó a las partes a una entrevista interdisciplinaria con los peritos a fin de elaborar un informe de diagnóstico de interacción familiar del cual surgió la existencia de una conflictiva familiar habitacional y vincular de larga data, dejando expresado los peritos que se desaconsejaba la convivencia entre las partes (fs. 12/13 vta.). En tal oportunidad se realizó una audiencia de ambas partes con la actuaria, labrándose el acta correspondiente. De la misma surge que los entrevistados habrían acordado que la denunciada, junto a su esposo e hijos se retirarían del hogar en un plazo máximo de dos meses, comprometiéndose ésta a acondicionar la parte de adelante de la vivienda, levantando una pared para dividir los ambientes en los cuales permanecerían el padre por un lado y la hija con su grupo familiar por otro, dado que la convivencia no era aconsejable (fs. 14).

Seguidamente el juzgado, tuvo presentes las manifestaciones vertidas en dicha audiencia y resolvió ordenar a ambas partes (padre e hija) el cese inmediato de los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente realicen uno respecto de otro -cese de hostigamiento cruzado- (fs. 15/vta.).

Luego, el accionante, con el patrocinio de la Defensoría Oficial, planteó la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de fs. 14, incluyendo la sentencia de fs. 15 por considerar que se actuó en contradicción con lo establecido en el art. 11 de la ley 14.509 que expresamente prohíbe las audiencias de mediación o conciliación en el marco de las acciones promovidas en el marco de dicha ley. Sostuvo que en dicha audiencia se le había

hecho firmar una división de su vivienda con un compromiso a cargo de la demandada para adecuar la casa, que en ningún modo soluciona la problemática que aqueja al denunciante, ni disminuye el riesgo que corre frente a las agresiones de la demandada y su grupo familiar. Cuestionó, asimismo, la sentencia de fs. 15 en cuanto dispuso el cese del hostigamiento cruzado, dado que, según manifiesta, el denunciante nunca hostigó a su hija, ni siquiera ella ha denunciado hechos de violencia contra él. Refirió que la medida requerida no tiene relación con la dispuesta, atento a que deja al denunciante compartiendo la vivienda con la agresora, en base a un pacto ilegal firmado sin asistencia letrada (fs. 16/vta.).

El órgano interviniente no hizo lugar al planteo nulitivo por considerar que las actuaciones no se encuentran enmarcadas dentro de las situaciones previstas por la ley de protección contra la violencia familiar toda vez que no se daban las circunstancias legítimas para ello, tratándose, por el contrario, de una contienda de poder de tipo habitacional que genera una conflictiva familiar vincular y no de una situación de abuso crónica, permanente o periódica, habiendo sido orientadas las partes en cuanto a que deberán acudir por la vía correspondiente respecto de su problemática patrimonial de base (fs. 17).

El denunciante apeló dicha resolución y el juzgado rechazó **in limine** la apelación por considerarla extemporánea e improcedente con sustento en lo dispuesto en el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 18 y 19).

Frente a ello, dedujo una queja ante la alzada y la Cámara declaró mal denegada la apelación. Fundó dicha decisión en que ésta no resultaba extemporánea, ni improcedente, desde que se intentó contra la nulidad desestimada y el motivo de impugnación siempre estuvo circunscripto a supuestas irregularidades procesales -audiencia de fs. 14- que precedieron a la sentencia y se hallaban al margen del recurso de nulidad por defectos o vicios de aquella (fs. 54/55).

Devueltos los autos a la instancia de origen, el juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 17, dando traslado del memorial presentado (fs. 56).

Elevados nuevamente los autos, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora declaró mal concedida la misma apelación por considerar

que la decisión que dispuso el cese del hostigamiento cruzado no le genera agravio al apelante, toda vez que ninguna restricción y/o sanción le había sido impuesta más que la de evitar todo tipo de acto intimidatorio entre ambas partes (fs. 63/vta.).

Contra este pronunciamiento el actor interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 75/79 vta.), los que fueron denegados con sustento en la falta de definitividad de la sentencia atacada (fs. 82/vta.) y ello motivó la presente queja (art. 292, C.P.C.C.; fs. 115/116 vta.).

2. Arribados los autos a esta sede, corresponde señalar que en el caso (a la luz de los agravios desplegados por el recurrente referidos a la falta de tratamiento de la nulidad de la audiencia articulada y a los planteos vinculados a la violación al derecho de defensa, la petición de medidas de protección para su persona y la denuncia de nuevos hechos de violencia no valorados; v. fs. 75 vta. y ss.), la decisión atacada, en cuanto confirmó aquella que desestimó el planteo de nulidad articulado en los términos señalados, sin expedirse sobre la misma, debe considerarse para la recurrente equiparable a definitiva en los términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal citado, pues le genera un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (doct. art. 278 cit.; conf. doct. C. 119.581, resol. del 13-V-2015).

Consecuentemente, debe hacerse lugar a la queja traída y concederse los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos (art. 292, cit. y Acordada 1790).

3. En relación a la vía extraordinaria de nulidad articulada, se adelanta que la misma merece favorable acogida (arts. 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812 y 298, C.P.C.C.).

En sustento del referido carril impugnativo se denuncia la omisión de tratamiento de la nulidad del acuerdo realizado a fs. 14, la cual, como se señalara, se fundó en la falta de asistencia letrada del denunciante y en la infracción de las prohibición establecida por la ley 14.509 (v. fs. 76/vta.).

Se advierte que le asiste razón al agraviado ya que, habiéndose introducido cuestiones esenciales como las reseñadas **ut supra**, la alzada ha infringido el artículo 168 de la Constitución de la Provincia al fallar omitiendo tratar aquél agravio que quedó expresamente sometido a su conocimiento mediante la pieza fundante de fs. 26/vta.

cuando se apeló la decisión de fs. 17 y expidiéndose, en cambio, respecto del contenido de la resolución que ordenó a ambas partes el cese inmediato de todo acto de perturbación o intimidación obrante a fs. 15/vta. (conf. causas C. 101.822, sent. del 10-VI-2009; C. 97.179, sent. del 2-IX-2009; C. 113.500, resol. del 2-III-2011; entre varias).

En tal sentido esta Corte ha sostenido reiteradamente que corresponde anular el fallo que omite tratar una cuestión esencial sometida a su conocimiento (art. 168, Const. prov.; conf. causas C. 94.342, sent. del 28-V-2008; Ac 87.239, sent. del 11-IV-2007).

4. En atención a la solución propuesta, no corresponde pronunciarse sobre el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también concedido.

POR ELLO, 1) se hace lugar a la queja traída y se conceden los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados (arts. 278, 292, 296 y 297, C.P.C.C. y Acordada 1790); 2) habiéndose planteado agravios estimados por esta Corte en casos sustancialmente análogos debe hacerse lugar al recurso de nulidad interpuesto y anular la resolución de fs. 63/vta., reenviándose los autos a la Cámara de origen para que, integrada como corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con sujeción a las formas legales (arts. 168 de la Const. prov., 31 bis, ley 13.812 y 298, C.P.C.C.).

Costas por su orden (arts. 68 y 298, C.P.C.C.; doct. causa Ac. 75.188, sent. del 2-VIII-2000; Ac. 64.422, sent. del 28-IX-1999; y su aclaratoria del 22-XII-1999; C. 107.187, resol. del 3-III-2010).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS ENRIQUE CAMPS

Secretario